

LA APORTACIÓN DE UN BIEN CON RESERVA DE DOMINIO O PROHIBICIÓN DE DISPONER A UN PATRIMONIO PROTEGIDO O A UN CONTRATO DE ALIMENTOS.

1. PLANTEAMIENTO.

La sensibilidad social hacia las personas con discapacidad se manifiesta, en el plano jurídico, en la promulgación de normas dirigidas a regular sus necesidades específicas, como las de Derecho laboral que diseñan su régimen de la Seguridad Social, o las de Derecho urbanístico que velan por su movilidad. Desde el ámbito del Derecho civil, ha venido a formar parte de este conjunto normativo la Ley 41/2003¹, cuya finalidad última es la de favorecer la seguridad de estas personas en sus relaciones jurídicas más ordinarias.

La vía seguida por el legislador para ello ha sido múltiple. Por un lado, configura un patrimonio separado del resto de bienes del discapacitado, vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de éste y rodeado de unas especiales medidas de protección. Por otro, regula el que llama contrato de alimentos, consistente en la entrega por una persona de un capital en bienes y derechos a otra, que se obliga a su vez a subvenir a las necesidades de la primera. La ley incorpora, asimismo, la institución de la autotutela, es decir, la posibilidad de que una persona establezca las disposiciones que tenga por conveniente en atención a su eventual incapacitación en el futuro. Por fin, se adapta la normativa procesal y fiscal a las nuevas figuras.

De todas estas medidas, quiero fijarme aquí en las dos primeras. Mi propósito en las páginas que siguen es estudiar el patrimonio protegido y el contrato de alimentos, para determinar si puede aportarse a estas dos masas patrimoniales una cosa sometida a reserva de dominio o a prohibición de disponer. Son éstas las garantías típicas de la venta a plazos, de modo que, para el propósito dicho, resultará necesario acudir a la ley reguladora de esta modalidad de compraventa², poniéndola en relación con la LPP. La sistemática que seguiré será examinar primero la composición de los patrimonios mencionados, con especial atención a su dotación y administración. Después me referiré a la reserva de dominio y la prohibición de disponer, estudiando la eficacia que les reconoce la LVP. Intentaré, por último, determinar si estas garantías permiten o impiden que el bien que aseguran pueda dedicarse a los fines buscados por la Ley 41/2003.

2. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La LPP persigue, entre otras finalidades, contribuir a la atención a las personas discapacitadas³ desde una perspectiva económica, fomentando la existencia de un conjunto de bienes que cumpla una doble función: asegurar la satisfacción de sus necesidades ordinarias, y conferirles autonomía patrimonial, para que no dependan de la asistencia que les puedan prestar otras personas, físicas o jurídicas, que quizá falte en un momento dado. La Ley incorpora una serie de previsiones dirigidas a asegurar ese patrimonio, que se refieren, básicamente, a su constitución, administración y extinción. El análisis de estas tres cuestiones revelará las condiciones en las que

¹ La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta Finalidad (BOE de 19 de noviembre), entró en vigor el día siguiente al de su publicación (en adelante, LPP). Ha sido desarrollada principalmente por el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la Composición, Funcionamiento y Funciones de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (BOE de 6 de febrero de 2004), modificado por el Real Decreto 2270/2004, de 3 de diciembre (BOE de 17 de diciembre).

² Se trata de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (BOE de 14 de julio). En adelante, LVP.

³ El art. 2 especifica que la Ley se dirige a los discapacitados con una minusvalía física o psíquica de, al menos, el 65 y el 33 por ciento, respectivamente.

los bienes pasan a formar parte de un patrimonio tal, por lo que resulta adecuado a la finalidad de mi trabajo. Me detengo a continuación en ellas.

2.1. La constitución del patrimonio.

El patrimonio protegido lo pueden constituir distintas personas. El art. 3 LPP se refiere, en primer lugar, al propio discapacitado si es capaz de obrar, o, en caso de que no lo sea, sus representantes legales o quien complementa su capacidad. Como seguramente ésta será la forma de constitución más frecuente, puede hablarse aquí de constituyente habitual. En segundo lugar, el art. 3 menciona al que, por contraposición, se puede denominar constituyente excepcional: cualquier persona con un interés legítimo, siempre que cuente con el consentimiento del discapacitado, o, si corresponde, de los padres, tutor o curador. En cualquiera de los casos, la constitución del patrimonio debe hacerse en documento público, con mención de los bienes que lo integran.

Reglas equivalentes a la dotación inicial del patrimonio exige el art. 4 para las aportaciones posteriores, que también deben constar en documento público. Estas aportaciones pueden ser realizadas por el constituyente habitual (al que el precepto no menciona de modo expreso, pero que evidentemente goza de esta posibilidad), o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en ello, sea el constituyente excepcional o alguien diferente, aunque debe requerir previamente el consentimiento del discapacitado o de su representante legal o curador, según proceda. En este segundo caso, la Ley requiere que la aportación se haga a título gratuito y sin venir sometida a término.

El art. 4 también prevé la posibilidad de que se deje establecido el destino que se habrá de dar al bien aportado cuando se extinga el patrimonio protegido. Tal facultad se predica de todo aportante, de modo que no debe entenderse restringida a los terceros ajenos al discapacitado, sino reconocerse también a este mismo, así como a su representante legal o curador⁴. El precepto condiciona el cumplimiento del destino fijado al hecho de que «hubiesen quedado bienes y derechos suficientes», expresión algo incierta de interpretar, pero que invita a adoptar, por ejemplo en el régimen de administración del patrimonio, al que enseguida me referiré, las medidas necesarias para asegurar esa remanencia.

2.2. El régimen de administración.

De acuerdo con el art. 3.3 LPP, el constituyente del patrimonio debe dejar prevista la administración del mismo en el documento público de constitución. Como es lógico, ha de buscarse que el conjunto de los bienes y sus frutos se destine a la satisfacción de las necesidades del discapacitado, ya directamente, ya invirtiéndolo en el mantenimiento del patrimonio⁵. El Ministerio Fiscal tiene encomendado por ley supervisar la aplicación adecuada del régimen de administración, pudiendo actuar a este respecto de oficio o a instancia de *cualquier* persona⁶. Aparte de estas disposiciones comunes, la LPP da, en su art. 5, diferentes reglas en función de la situación jurídica del discapacitado. Si éste goza de capacidad de obrar, el constituyente, sea él mismo u otra persona, tiene plenas facultades para adoptar las normas de administración que tenga por conveniente, incluyendo los actos transmisivos de la propiedad⁷. Si carece, en cambio, de esa capacidad, tales normas podrán ser igualmente amplias, pero deberán incorporar la autorización judicial que los arts. 271 y 272 CC exigen en sede de tutela.

⁴ Cfr. el párrafo cuarto del apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley.

⁵ Cfr. art. 5.4 LPP. Esta previsión coincide con el objeto general de la Ley consagrado en su art. 1.1.

⁶ Cfr. art. 7 LPP. El precepto también manda que el Ministerio Fiscal sea oído en toda actuación judicial referente al patrimonio protegido, y que se le rindan cuentas cuando el administrador sea persona distinta del discapacitado.

⁷ Cfr. el párrafo inicial del apartado IV de la Exposición de Motivos.

2.3. La extinción del patrimonio protegido.

La Ley prevé que un patrimonio protegido pueda extinguirse de dos modos diferentes, bien por decisión judicial, bien por muerte o recuperación del discapacitado. La primera vía tiene un carácter obviamente excepcional, y corresponde iniciarla al Ministerio Fiscal, entre cuyas facultades de supervisión se encuentra ésta de pedir al Juez, a la vista de las circunstancias del caso, la extinción de un patrimonio⁸. La otra posibilidad queda claramente configurada en la Ley como el modo ordinario de producirse la extinción.

Desaparecido el patrimonio, el art. 6 prevé su integración en la herencia del discapacitado, o la continuidad de éste como titular de los bienes que lo integraban, según sea el caso. En cualquiera de los dos, el precepto salva el cumplimiento lo más exacto posible de las eventuales disposiciones que el aportante de un bien, de conformidad con la previsto en el art. 4, haya establecido sobre el destino que deba dársele en este momento.

2.4. Condiciones en las que un bien queda integrado en un patrimonio protegido.

La función inmediata que cumple el patrimonio en la vida de cualquier persona es la de procurar la subsistencia diaria y asegurar la futura. Por ello, una de sus notas características es la de estabilidad, sin la que resultaría muy difícil conseguir estos fines. Una consecuencia lógica de esta nota es que buena parte de los bienes que integran un patrimonio se tengan en propiedad, pues se trata del derecho más estable de los que recaen sobre una cosa. Todas estas ideas están presentes en la Ley de 2003, cuya lectura inicial transmite la impresión de que el discapacitado tiene la condición de dueño de los bienes que forman el patrimonio protegido. Sucede esto, a mi entender, por ejemplo en el art. 1.1, que fija como objetivo de la Ley «favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad». Si se considera que la donación es el acto gratuito por excelencia en el Derecho patrimonial, puede intuitivamente interpretarse este precepto como que el fin de la Ley es convertir al discapacitado en propietario de unos bienes determinados. Además, la amplitud de los términos con que el artículo vincula el patrimonio a su titular, garantizando «la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales» del discapacitado, puede muy bien servir para confirmar esta interpretación. De un modo parecido, la regulación que contiene el art. 6 acerca de la extinción del patrimonio protegido parece presumir que el discapacitado es su propietario. Acabamos de ver que los bienes se integran en la herencia de esta persona en caso de que fallezca, y esta mención del haber hereditario evoca de nuevo la situación de propiedad.

Pero si la idea primera es que la LPP regula de modo principal la transmisión en propiedad de bienes a las personas discapacitadas, una lectura completa del articulado fuerza a matizar tal conclusión. De un lado, los textos citados no son conclusivos. Así, es claro que se puede ser «titular» de una cosa en concepto distinto del de dueño, y con este significado puede estar empleando el legislador el término; o también lo es que convertir en dueño al discapacitado no es el único modo de cumplir los fines de la Ley, entre los que no se menciona expresamente la transmisión de propiedades, sino, como acabo de ver, la atribución de bienes y derechos a título gratuito, y el dedicar esos bienes a la satisfacción de las necesidades de su titular. De otro lado, en la Ley de 2003 hay también normas en las que se evidencia que el patrimonio protegido puede integrarse por derechos diferentes de la propiedad. En primer lugar, se puede citar el art. 4.3. Al reconocer al aportante de un bien la facultad de señalar el destino del mismo a la extinción del patrimonio protegido, este precepto da entrada a la posibilidad de que el propietario de una cosa

⁸ Cfr. art. 7.1 LPP.

entregue la posesión de la misma, mandando que se le reintegre una vez terminado el patrimonio⁹. En segundo lugar, están los preceptos relativos al régimen de administración. Tal y como hemos visto, la Ley realmente no señala aquí otro límite que el de la necesidad de autorización judicial en ciertos casos. Esta amplitud de márgenes deja sitio, por ejemplo, para establecer reglas para un bien específico que no se entregó en propiedad, con el fin de asegurar que se conserva adecuadamente y se devuelve al aportante o se le da el destino fijado por él. En último lugar, la posibilidad de llevar a un patrimonio protegido un derecho diferente de la propiedad queda patente en el art. 8, que regula la constancia registral de las situaciones de protección patrimonial. En su apartado 2, prevé que se anote en el Registro de la Propiedad la atribución a un discapacitado del «dominio de un bien inmueble o *derecho real* sobre el mismo». La misma posibilidad se contempla para los «restantes bienes que tengan el carácter de registrables», es decir, aquellos bienes muebles cuya inscripción esté prevista por alguna norma (circunstancia que se da, precisamente, en el ámbito de las ventas a plazos).

En el marco de la LPP, resulta, entonces, perfectamente posible que se atribuya un derecho distinto de la propiedad sobre un bien: la aportación a un patrimonio protegido no ha de hacerse necesariamente vía donación, sino que puede también tener lugar mediante un usufructo o un comodato, por ejemplo. Si el aportante es el propietario de la cosa, esta conclusión debe mantenerse como segura. Sin embargo, no es suficiente de cara al objeto de este trabajo, en el que lo que se pretende averiguar es si esa aportación a título distinto del de propiedad la puede verificar alguien que no sea el dueño, como el comprador de una cosa cuyo dominio se haya reservado el vendedor; o como el comprador sin reserva de propiedad, pero que tenga prohibida la disposición del bien; casos ambos semejantes en cuanto que en ninguno de ellos se transmite la propiedad pura y simplemente. Se hace necesario, entonces, identificar con mayor detalle el criterio de aportación empleado por el legislador.

Para eso, conviene volver al art. 4 LPP, cuyo apartado 2 dispone: «Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término».

Esta norma establece dos cosas. De modo implícito, permite que el discapacitado, o su representante legal o curador si aquél no puede actuar solo, introduzca bienes en el patrimonio sin condicionamiento alguno, también a título oneroso (señaladamente, alquilándolos o comprándolos) o por un tiempo determinado. En cambio, cuando se trate de cualquier otra persona, se exige expresamente que requiera el consentimiento del interesado, y que la aportación cumpla con los criterios de gratuidad y ausencia de término.

El primero de estos dos criterios es fácil de comprender. Si la Ley pretende proteger el patrimonio de un discapacitado, es lógico que adopte medidas para impedir en lo posible su disminución exagerada. A esto apunta el que solo pueda disponer de bienes el discapacitado o, si existe, el administrador del patrimonio, que, además de ser los principales interesados en la conservación del mismo, conocen todos los detalles del caso, con lo que su posición es adecuada para evitar la salida inoportuna de bienes. No sucede lo mismo con los terceros, que, por eso, podrían realizar una aportación cuya onerosidad produjera un efecto contrario al querido, consumiendo demasiados bienes de los que ya hubiera reunido el discapacitado. Así se comprende que la gratuidad se mencione explícitamente por el art. 1 LPP al describir los fines de la Ley. Por otra parte, el criterio de la gratuidad se compagina con lo dicho en los párrafos precedentes sobre la aportación de un derecho diferente de la propiedad, merced a figuras como el comodato, el

⁹ Cfr. DÍAZ ALABART, S. *et al.*, *La protección jurídica de las personas con discapacidad*, Ibermutuamur, Madrid, 2004, p. 165.

usufructo o el préstamo gratuito.

El segundo criterio veta las aportaciones a término, esto es, por un tiempo prefijado. Podría sostenerse que, en consecuencia, la aportación tiene que ser definitiva, si no fuera porque es imposible obviar que no se prohíben las sometidas a condición. La no mención de este elemento accidental de las obligaciones hace posible, por ejemplo, la aportación de una cosa, quizá de modo intencionalmente permanente, pero sujeta a una eventual devolución por estar afectada por condición resolutoria¹⁰. Dado que la incertidumbre es el dato distintivo de la condición frente a la certeza del término¹¹, puede decirse que, con mayor exactitud, este criterio consiste en que la aportación tiene que ser por tiempo indefinido. Esto queda reafirmado por aquellas otras previsiones del legislador, en las que igualmente se ve que una aportación no ha de ser por necesidad definitiva. Así, en varios artículos queda salvada la vigencia de las normas de derecho común, foral o especial que resulten aplicables, y esto supone que «cuando un tercero haga una aportación a un patrimonio protegido mediante donación, dicha donación podrá rescindirse por haber sido realizada en fraude de acreedores, revocarse por superveniencia o supervivencia de hijos del donante o podrá reducirse por inoficiosa, si concurren los requisitos que para ello exige la legislación vigente»¹². Del mismo modo, que la aportación no tiene que ser definitiva se ve en el art. 8.3, que trata de la desafectación de un bien integrado en un patrimonio protegido (y adviértase que el precepto no hace mención de la extinción del patrimonio, sino solo de la salida de un bien del mismo), y de las actuaciones que corresponde realizar a quien resulte ser su titular¹³.

El análisis de los criterios anteriores revela que la LPP admite, no ya las aportaciones de derechos distintos de la propiedad, como había quedado claro, sino incluso la aportación no pura y simple de un derecho, sea el dominio u otro diferente. Tal es la de un bien sometido a prohibición de disponer o a reserva de dominio, de manera que, por parte de esta Ley, no se descubre obstáculo para aportar bienes muebles gravados con estas garantías. Más adelante estudiaré la legislación de venta a plazos, para comprobar si también es posible conforme a ella.

3. EL CAPITAL EN UN CONTRATO DE ALIMENTOS.

La protección que diseña la LPP no se dirige solo a los discapacitados. Después de establecer un régimen patrimonial para estas personas, el art. 12 de la Ley modifica el Código civil, insertando la regulación del novedoso contrato de alimentos en los arts. 1791 a 1797 de este Código. Aunque en ningún momento se circunscribe su aplicabilidad a personas en unas determinadas circunstancias, resulta claro que se piensa en las que pueden estar en una “situación de dependencia”, como los ancianos. Esta expresión, utilizada por el apartado VIII de la Exposición de Motivos, resulta ciertamente más amplia que la de discapacidad. En ese mismo lugar, el legislador invoca como motivos de tipificación de la figura, su frecuencia práctica y su ocasional tratamiento jurisprudencial, y sostiene que el nuevo contrato amplía las posibilidades de la renta vitalicia, de la que cabe ver que es una modernización.

La dinámica del contrato de alimentos, o alimentos convencionales, se describe en el art. 1791 CC. Se trata de un contrato bilateral en el que una persona, a cambio de recibir un capital, se obliga a proporcionar a otra «vivienda, manutención y asistencia de todo tipo». El precepto no dice que el capital deba proporcionarlo el alimentista, de manera que el alimentante puede recibirlo de

¹⁰ DÍAZ ALABART, S. *et al.*, *La protección jurídica...*, cit., p. 138, admiten la presencia de una condición, que no debe vulnerar las características esenciales de los patrimonios protegidos. Advierten también que la aportación puede ser modal, no siendo esto contrario a su carácter gratuito.

¹¹ Cfr. los arts. 1113 y 1125 CC.

¹² Último párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos de la LPP. Cfr. arts. 4.3 y 6.2.

¹³ El art. 8 ha previsto en sus apartados iniciales la constancia registral del hecho de estar integrado un bien en un patrimonio protegido. De ahí que en el apartado 3 prevea que su titular, o quien tenga un interés legítimo, solicite la cancelación de dicha inscripción cuando el bien salga del patrimonio.

un tercero. La extensión y cualidad de la prestación de alimentos debe ser concretada por las partes. La duración del contrato es vitalicia, y, aparte de por fallecimiento del alimentista, solo puede terminar por resolución por incumplimiento del alimentante¹⁴.

Paralelamente a como me ha ocupado hasta ahora la composición de un patrimonio protegido, en este epígrafe debo examinar la del capital en que se basa la obligación de alimentos. Más específicamente, hay que averiguar a qué título recibe el alimentante los bienes, y si entre ellos puede contarse alguno del que no se transmita la propiedad pura y simple; de lo contrario, una cosa gravada con reserva de dominio o prohibición de disponer no podría ser capitalizada. La cuestión, en este caso, es más sencilla. A la estructura del capital se refiere sucintamente el art. 1791, diciendo que puede estar integrado por «cualquier clase de bienes y derechos». Por ser lo habitual en cualquier patrimonio, según se veía páginas atrás, parece que en buena parte de los casos se tratará del derecho de propiedad (como parece estar, por ejemplo, en la base del supuesto previsto por el art. 1797), pero la amplitud de la fórmula legal da cabida tanto a derechos diferentes del dominio, como a la transmisión de éste de modo no pleno. Aunque el Código no obliga a ello, en estos casos será prudente incluir en el contrato cláusulas para asegurar la conservación de los bienes afectados, en una medida equivalente al régimen de administración en los patrimonios protegidos. De cualquiera de las maneras, resulta obvio que la regulación del contrato de alimentos no rechaza de por sí la presencia de las garantías mencionadas. Corresponde ahora referirse a la legislación específica de las mismas, y ver si por esta otra parte tampoco hay problemas para que estén presentes en los dos patrimonios en estudio.

4. LAS GARANTÍAS DE LA VENTA A PLAZOS.

El mecanismo de aplazamiento del precio es una técnica que favorece a las dos partes en la compraventa, porque permite al comprador afrontar con desahogo el gasto de adquisición de un bien, y facilita al vendedor la colocación de sus productos. Sin embargo, para el segundo tiene una serie de riesgos adicionales, ya que él entrega la cosa desde el principio, pero tardará en recibir el precio por completo un periodo más o menos amplio de tiempo, con frecuencia de varios años. Aparte de un posible incumplimiento del comprador, el vendedor afronta el peligro de que terceros de buena fe, acreedores del comprador por otro título, traben el bien adquirido a plazos, guiados por la presunción de legitimidad de la posesión del comprador. Para compensar este mayor riesgo del vendedor, las leyes sobre la materia se han ocupado tradicionalmente de rodear al contrato de las garantías suficientes como para hacer atractiva su celebración. La primera, de 1965, tipificó la reserva de dominio, habitual ya en la práctica, así como la prohibición de disponer, y, sobre todo, al crear el Registro de ventas a plazos, dotó de publicidad frente a terceros de unos pactos hasta entonces *inter privatos*. La Ley vigente, por su parte, completa estas medidas con unos procedimientos judiciales específicos que refuerzan su eficacia.

4.1. La reserva de dominio.

El vendedor que transmite la posesión de la cosa pero no cobra su precio, encuentra una forma natural de salvaguardar su interés conservando sobre aquella poder de decisión. La vía mejor para ello es retener su propiedad. Esto le permitirá reaccionar frente a un eventual impago del comprador, recuperando al menos el bien y paliando así sus pérdidas. Y asimismo podrá impedir que los terceros que tengan pretensiones contra el comprador intenten hacerlas efectivas sobre tal cosa, pensando que pertenece a éste. Porque la propiedad es la seguridad mayor que puede encontrar el vendedor, la reserva de dominio es la garantía principal en la venta a plazos.

Al especificar el contenido de este contrato, la LVP se refiere a ella en el art. 7, 10ª,

¹⁴ Cfr. los arts. 1794 y 1795 CC.

sometiéndola al pacto de las partes; aunque debe advertirse que es improbable que falte, por su importancia para los intereses del vendedor, y por venir ya impresa en los modelos oficiales de contrato, aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Ley alude de nuevo a ella en el art. 15.1, exigiendo su inscripción en el Registro de Venta a Plazos para que sea oponible a terceros.

La reserva de dominio condiciona suspensivamente la transmisión de la propiedad hasta el pago completo del precio¹⁵, de modo que el vendedor continúa siendo dueño aunque haya entregado la cosa; en consecuencia, dispone de la acción reivindicatoria y de la tercería de dominio para defenderla. A la vez, la reserva provoca la nulidad de pleno derecho de todo acto de enajenación o gravamen que el comprador realice por su cuenta sobre el bien¹⁶. En el ámbito procesal, se dan dos consecuencias adicionales de la garantía. Por una parte, no se tramitará ninguna acción dirigida contra quien no conste como dueño en el Registro de Venta a Plazos¹⁷ (como el caso mencionado de señalamiento por un tercero, acreedor del comprador por otro título, de bienes para su embargo, entre los que se encuentra el afectado por la reserva de dominio). Por otra parte, el titular de esta garantía cuenta con un procedimiento sumario dirigido a recuperar el bien, diseñado por el art. 16 LVP. Se trata de una acción especial, cuyo ejercicio procede en caso de incumplimiento, y que se interpone contra quien posea el bien, sea el comprador o un tercero.

4.2. La prohibición de disponer.

El art. 7, 11ª LVP configura la prohibición de disponer como un elemento natural al contrato, por cuanto existirá aunque no se haya convenido expresamente. Lógicamente, esto no impide a las partes acordar su supresión¹⁸.

A diferencia de la reserva de dominio, esta garantía no afecta a la titularidad del bien, sino a la disponibilidad sobre el mismo, que queda impedida. El objetivo de la prohibición es mantener al comprador en la posesión del bien: esto interesa al vendedor, no solo porque si aquél pierde la cosa es más probable que deje de pagar, sino también porque él puede querer recobrar la cosa (en caso de resolución, por ejemplo), y esto será más difícil si ha pasado a manos de un tercero. Para conseguir este resultado, la normativa específica atribuye a la prohibición de disponer el efecto de causar la nulidad de todo acto de disposición del comprador¹⁹. Solo se admiten tres casos en los que la transmisión del bien a un tercero será válida: cuando la autorice el pacto de las partes, cuando tenga lugar *mortis causa*, y cuando sea el resultado de una enajenación forzosa.

Las dos excepciones iniciales no requieren una justificación prolija. La primera nos remite a la autonomía de la voluntad. En cuanto a la segunda, relativa a las transmisiones *mortis causa*, no implica un especial riesgo para el vendedor: es sólo un cambio de deudor (y un cambio que se sitúa

¹⁵ Algún sector doctrinal ha defendido que esta garantía suponía un derecho real similar a la hipoteca mobiliaria o la prenda sin desplazamiento, pero la posición mayoritaria ha sido habitualmente la de calificarla como condición suspensiva. Esta posición ha recibido respaldo legal reciente. En el ámbito de las ventas a plazos, el art. 24, párrafo segundo de la *Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles* (BOE de 20 de julio; en adelante, ORVP), presume la cualidad de propietario del vendedor con reserva de dominio. Y fuera de ese ámbito, el art. 10 de la *Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales* (BOE de 30 de diciembre), se refiere a las reservas de dominio que se incluyan en cualquier operación comercial, previendo que el vendedor «conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio».

¹⁶ Cfr. art. 4º. c), párrafo cuarto de la ORVP. Esta sanción es llamativa por dos razones. Primero, por no ser habitual en la legislación común, que, al regular los actos sobre la propiedad ajena, no acude apresuradamente a la nulidad (piénsese en la doble venta, o en la venta de cosa ajena); y segundo, porque habría sido más apropiado llevarla al texto legal, en vez de dejarla para la normativa de desarrollo.

¹⁷ Cfr. los apartados 2 y 3 del art. 15 LVP.

¹⁸ Cfr. art. 4º.c), párrafo tercero de la ORVP.

¹⁹ Cfr. art. 4º.c), párrafo quinto de la ORVP.

dentro de lo esperable por cualquier acreedor), pero no la entrada en escena de una tercera persona con intereses propios. En cambio, esto es precisamente lo que ocurre en la excepción relativa a las enajenaciones forzosas. Por eso, para este supuesto, la prohibición de disponer convierte en solidaria la obligación de pago de los plazos, que se extiende al adjudicatario del bien sin abandonar al comprador.

5. LA ATRIBUCIÓN DE UN BIEN CON DOMINIO RESERVADO O DE DISPOSICIÓN PROHIBIDA A UN PATRIMONIO PROTEGIDO O A UN CONTRATO DE ALIMENTOS.

De lo expuesto sobre las garantías típicas de la venta a plazos, se comprueba que el efecto común a ambas en el plano civil es producir la nulidad de los actos dispositivos realizados unilateralmente por el comprador. Para el propósito de este trabajo, la pregunta clave es, entonces, si la aportación de un bien a alguno de los patrimonios regulados por la LPP es un acto de esta naturaleza, en cuyo supuesto la existencia de cualquiera de esas garantías lo impediría.

5.1. La atribución por el vendedor a plazos.

Resulta bastante claro que esta atribución no planteará ningún problema. Si el vendedor aporta la propiedad del bien, porque tenía a su favor una reserva de dominio, el discapacitado o el alimentista pasarán a ser los nuevos dueños. No tendrán la posesión, como tampoco la tenía el aportante, pero irán recibiendo los plazos que resten por pagar del precio. En cambio, si el vendedor a plazos solo tenía a su favor una prohibición de disponer, no podrá hacer la aportación de la propiedad del bien, que se transmitió con su entrega al comprador, sino que transmite el crédito sobre el precio. En ambos supuestos, además de la titularidad del derecho principal (ya de propiedad, ya de crédito), se transmiten los derechos accesorios (posibilidad de interponer acción reivindicatoria, de pedir la nulidad de un acto de disposición, etc.)²⁰.

5.2. La atribución por el comprador a plazos.

Si una persona adquiere a plazos un bien, y luego lo atribuye a un patrimonio protegido o a un contrato de alimentos con el consentimiento del vendedor, la situación tampoco deberá plantear ningún problema. Adviértase que la aportación debe hacerse a título gratuito si el aportante es persona distinta del discapacitado, es decir, que éste recibirá la posesión del bien (vía comodato, por ejemplo), cuyo precio deberá continuar pagando el comprador. En cambio, esta limitación no se da en el contrato de alimentos.

Son más complicadas las cosas si no se ha advertido previamente al vendedor. Si éste tiene conocimiento de que el bien se encuentra en manos de una tercera persona, es probable que concluya que se han violado sus garantías. Podría intentar judicialmente la declaración de nulidad de dicho acto, o el vencimiento anticipado de la deuda con apoyo en el art. 1129, 3º CC. Es aquí donde tiene particular trascendencia, entonces, determinar si una aportación en estas circunstancias supone o no un acto de disposición.

La doctrina que ha estudiado la compraventa a plazos, parece señalar como actos de disposición aquellos que suelen presuponer la propiedad del bien, como el usufructo, o que pueden desembocar en la pérdida de la misma, como sucede con la prenda si hay ejecución²¹. Recuérdese, además, que el art. 4 ORVP es particularmente amplio al describir los efectos de la reserva de

²⁰ Todas estas alteraciones pueden acceder al Registro de Venta a Plazos. El art. 4.e) ORVP prevé la inscripción de las cesiones que haga el vendedor a un tercero de algún derecho frente al comprador, y la letra siguiente del mismo precepto se refiere a las novaciones del contrato.

²¹ Cfr. SERRA MALLOL, A. J., «La ordenanza para el registro de venta a plazos de bienes muebles y los contratos inscribibles: Aspectos mercantiles y sustantivos», *Revista General de Derecho* 669 (2000), p. 7294.

dominio (anula «cualquier acto de enajenación o gravamen») y la prohibición de disponer (también hace nulo «cualquier acto de riguroso dominio o dispositivo»). Parece autorizado interpretar que la integración de un bien con una de estas garantías en un patrimonio protegido o en un contrato de alimentos es una suerte de gravamen o disposición.

Entiendo, sin embargo, que esta conclusión sería precipitada, desde el momento en que tal integración no deja el bien fuera del alcance del vendedor, ni recorta en otro modo sus expectativas. Para comprobarlo, puede considerarse el supuesto de una persona con discapacidad física, pero con plena capacidad de obrar, que adquiere a plazos un aparato que le facilitará la movilidad doméstica, y lo aporta después a un patrimonio protegido que él mismo ha constituido. Ante esto, el vendedor tiene difícil argumentar que se ha dispuesto del bien, cuando éste sigue perteneciendo al comprador. No puede afirmar que ha cambiado de manos, ni que han sido conferidos derechos sobre él a terceros. No le resulta posible razonar que se le ha impedido el acceso a la cosa, porque puede reclamarla a través del procedimiento especial del art. 16 LVP. La deducción es, entonces, que la aportación de un bien a un patrimonio protegido, o su capitalización en un contrato de alimentos, no viola *de por sí* una eventual reserva de dominio o prohibición de disponer. Aunque parece prudente informar previamente al vendedor, no hacerlo no permite presumir mala fe ni produce automáticamente esa violación.

En las disposiciones tanto de la LPP como de la LVP, se encuentran medidas suficientes para permitir la aportación de un bien sobre el que pesen las garantías en estudio, sin que sea fraudulenta. Para empezar, la normativa de venta a plazos prevé la posibilidad de que las partes, en la celebración de este contrato, autoricen que una de ellas ceda posteriormente su posición a un tercero, incluso indeterminado²². Si el legislador entiende permisible que, en el contexto de una venta a plazos, el comprador se desvincule del vendedor mediante una subrogación, no debería considerarse especialmente perturbadora una aportación como la que me vengo refiriendo, que mantiene la sujeción del comprador-aportante al vendedor; e incluso cabe defender que esta aportación, por no implicar un cambio de deudor, no necesita ser autorizada previamente por las partes mediante el pacto mencionado, como la subrogación. En segundo lugar, la previsión de un régimen de administración del patrimonio protegido permite, al hacer la aportación, establecer las normas necesarias para que se respeten las garantías del vendedor; y no es superfluo recordar que ese régimen consta en documento público, porque la intervención del Notario es un motivo adicional de tranquilidad para el vendedor, y un medio de que quede clara la rectitud de la actuación del comprador al aportar. En un sentido parecido, debe asimismo recordarse que está previsto el acceso al Registro de Venta a Plazos del hecho de la aportación, e incluso de las disposiciones concretas del régimen de administración²³, circunstancia que permite la supervisión de la situación por un nuevo fedatario público, así como que todos sus detalles sean conocidos por cualquier tercero. Si, a pesar de todo, surgiera algún peligro real para el vendedor (por ejemplo, un acreedor del discapacitado embarga el bien comprado a plazos que fue aportado al patrimonio protegido), éste siempre puede recuperar la cosa, pues el art. 16 LVP diseña un expeditivo procedimiento ejecutivo a su favor²⁴. No hay que dejar de recalcar, por último, que la posibilidad de que el bien

²² Cfr. art. 11, 9º ORVP, que debe ponerse en relación con el art. 1205 CC. El precepto de la Ordenanza enumera las distintas cláusulas que configuran el contenido del contrato de venta a plazos.

²³ Cfr. los apartados *f)* y *o)* del art. 4 ORVP. El inicio de este precepto («Podrán ser objeto de inscripción...») manifiesta que el acceso al Registro es voluntario. En realidad no lo es, porque el art. 8.2 LPP se refiere con términos imperativos a la inscripción de la cualidad de un bien como perteneciente a un patrimonio protegido.

²⁴ Según los casos (si son la misma o diferentes personas el comprador a plazos y el discapacitado, quién está en poder del bien al lesionarse los derechos del vendedor...), resulta aplicable uno u otro de los apartados del precepto legal. En esencia, el procedimiento consiste en que el vendedor requerirá notarialmente a quien posea la cosa, para que la entregue en un plazo de tres días o pague la deuda; si el instado no hace nada de esto, entonces el vendedor puede solicitar la ejecución del bien, que se ordenará por el Juez sin necesidad de ulteriores requerimientos. En ningún momento se entrará a considerar pretensiones distintas de las del vendedor, pues las excepciones que se pueden oponer son, únicamente, la de pago del precio, nulidad de la compraventa, falsedad del título presentado por el vendedor e

salga de esta manera del patrimonio protegido (mucho más del capital en el contrato de alimentos, cuya regulación es menos detallada), es conforme con las disposiciones de la LPP respecto a la forma de realizar las aportaciones: porque la del bien con prohibición de disponer o reserva de dominio no se ha sometido a término, sino que se ha hecho por tiempo indefinido, condicionada a que se respeten los derechos del vendedor a plazos.